

Santiago de Cali, enero de 2023

Señor

**JUEZ** \_\_\_\_\_ **(Reparto)**

Ciudad

|            |  |
|------------|--|
| Ref.       | Acción Tutela                                    |
| Accionante | Rocio Tafurth Lasprilla                          |
| Accionado  | Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B |

**ROCIO TAFURTH LASPRILLA** mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, me permito presentar ante usted en uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, **ACCIÓN DE TUTELA** contra el Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección "B", con la finalidad de garantizar el amparo de mis derechos fundamentales al **debido proceso, acceso y pronta administración de justicia y del derecho sustancial**, sin perjuicio de otros derechos de igual naturaleza y jerarquía, en términos oficiosos y, ante su **VIOLACIÓN** material e injustificada.

Lo anterior, con base en los siguientes:

#### **HECHOS.**

**PRIMERO.** El 27 de agosto de 2002, el señor Luis Humberto Galindo Arce (Q.E.P.D.), sufrió varias lesiones en su cuerpo luego de ser víctima de un accidente de tránsito cuando se transportaba como pasajero de un bus de servicio público adscrito a la empresa Puerto Tejada Ltda., de placas VKJ-683, el cual era conducido por el señor Máximo Forero, a raíz del mencionado siniestro resultó con una perturbación en su extremidad superior derecha la cual fue inmovilizada y que generó una merma en sus actividades, así como también una incapacidad laboral que se extendió por tres meses.

**SEGUNDO.** Por lo anterior, la Fiscalía Cincuenta Adscrita a la Unidad de Delitos de Lesiones Personales de Cali dio apertura a una investigación penal en contra del señor Máximo Forero como autor del delito de lesiones personales culposas y, durante esta, presente demanda de constitución de parte civil con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados, la demanda se dirigió contra el sindicato Máximo Forero y la empresa de transportes Puerto Tejada Ltda., tercero civilmente responsable por ser la sociedad a la cual estaba afiliado el vehículo involucrado en el accidente. El 20 de mayo de 2004, la fiscalía instructora admitió la demanda de constitución de parte civil y "aceptó vincular a la empresa de transportes Puerto Tejada Ltda., como tercero civilmente responsable". Se destaca que en el accidente de tránsito resultaron lesionadas más personas, quienes, a su vez, presentaron demandas separadas de constitución de parte civil, entre otros, en contra del señor Alberto Holguín, propietario del automotor.

**TERCERO.** El 29 de diciembre 2005, la Fiscalía Cincuenta Local adscrita a la Unidad Segunda de Delitos de Lesiones Personales de Cali profirió resolución acusatoria en contra del señor Máximo Forero Molina por el delito de lesiones personales culposas, decisión que fue confirmada por la Unidad de Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en resolución del 31 de mayo de 2006.

**CUARTO.** El Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Cali avocó el conocimiento de la causa quien fijó la audiencia pública de juzgamiento para el día 3 de septiembre de 2009, sin embargo, ese día no pudo ser llevada a cabo por falta de citación de otros lesionados. El 5 de abril de 2010, durante la audiencia pública de juzgamiento, la fiscalía solicitó la nulidad parcial del proceso “toda vez que desde la etapa instructiva la Curadora del tercero civilmente responsable, señor Carlos Alberto Holguín, requirió vincular a la empresa Transportes Puerto Tejada, sin que jamás se decidiera el petitorio, y como si fuera poco no fueron notificados algunos sujetos procesales de las decisiones de cierre de investigación y de la acusación proferida por el despacho.

**QUINTO.** El 14 de julio de 2010, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Cali declaró la nulidad parcial del proceso desde el momento de la resolución que declaró cerrada la investigación. En firme la anterior decisión, le correspondió el conocimiento del asunto a la Fiscalía Treinta y Cuatro Local de Cali adscrita a la Unidad de Ley 600 de 2000, quien mediante resolución del 26 de agosto de 2010 decretó la preclusión de la investigación en favor de Maximino Forero Molina de acuerdo con el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal.

**SEXTO.** La prescripción de la acción penal frustró mi derecho de obtener de la administración de justicia una decisión oportuna con la cual fuesen indemnizados, además, fue la actuación omisiva y negligente del Juez Penal Municipal de Depuración de Cali, la Fiscalía Cincuenta Local de Cali y demás funcionarios judiciales involucrados dentro del proceso penal lo que llevó a la mora judicial.

**SÉPTIMO.** En consecuencia, a través de apoderado judicial interpuse una demanda de reparación directa. la cual le correspondió en primera instancia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del diecinueve (19) de septiembre del año dos mil catorce (2014) declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Fiscalía General de la Nación, declaró extracontractualmente responsable a la Nación – Rama Judicial por los perjuicios morales ocasionados al señor Luis Humberto Galindo Arce y a mi persona Rocío Tafur Lasprilla.

**OCTAVO.** El diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014), mis apoderados presentaron recurso de apelación, toda vez que este extremo procesal se encontraba inconforme frente a negación de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante y daño emergente.

**NOVENO.** Por su parte, la Nación - Rama Judicial interpuso recurso de alzada en el que solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se negaran las pretensiones de la demanda.

**DÉCIMO.** Dichos recursos de apelación fueron resueltos por el Consejo de Estado, a través de la providencia fechada el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se revocó la sentencia del diecinueve (19) de septiembre del año dos mil catorce (2014) proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

## PRETENSIONES

Ruego al H. Juez de Conocimiento, y teniendo en cuenta la flagrante violación a mis derechos fundamentales lo siguiente:

**1. TUTELAR y ORDENAR**, por razón de los **derechos fundamentales: debido proceso, acceso y pronta administración de justicia y del derecho sustancial**, sin perjuicio de otros derechos de igual naturaleza y jerarquía, en términos officiosos, que la accionada Consejo de Estado, **Sección Tercera Subsección "B"** adopte y, materialice por mandato de ley y, estricto derecho la decisión judicial de fondo dada la errática sentencia adoptada dentro del radicado **76001-23-31-000-2011-00020-01 (53.697)** por configurarse los requisitos de procedibilidad por típicos **defectos fácticos, sustanciales** y, **decisión sin motivación** -según proveído del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). todo, conforme las circunstancias de modo, tiempo y, lugar a probar racional y, legalmente.

**2. PREVENIR**, a la demandada para que, en lo sucesivo no incurra en similar conducta, por aparente: **acción u omisión** en la medida de restablecer el **derecho sustancial** y, dado los efectos negativos (consumados) de la propia decisión. Incluso, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido (Decreto 2591 de 1991 artículo 24).

Lo anterior, sin perjuicio en su condición de **Juez constitucional** adopte otras medidas de orden jurídico-constitucional tras el respeto irrenunciable de la Carta Política colombiana y, especialmente la tutela inmediata de **DERECHOS FUNDAMENTALES**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Constitución Nacional, artículo 86**

**Decreto 2591 de 1991.**

### CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD

La procedencia excepcional de la acción de amparo, dijimos, tiene pertinencia bajo tres particulares causales genéricas de procedibilidad evidentes y, razonables: **defecto fáctico, defecto sustancial** y, **decisión sin motivación** tendientes, sin duda, con la *restauración* de los derechos fundamentales del *debido proceso, acceso y pronta administración de justicia y, derecho sustancial* entre otros. Veamos:

c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (...)

g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus

decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.<sup>1</sup>

¿Acaso la administración de justicia careció material, proporcional y, razonadamente de un tiempo mayor a cinco años para "**probar**" la culpabilidad penal del acusado y, de contera, imponer las sanciones de ley? Y, por tanto, como de manera errática plantea el Consejo en su fallo, el derecho sustancial (precisamente, inherente con la "prescripción" de la acción penal) debió sacrificarse en condiciones injustificadas y, por ende, "**renunciarse**" para darle paso a los abusos de la jurisdicción penal. *A fortiori*, el juicio conclusivo un tanto *inatinente* (no existe coherencia argumentativa y lógica entre premisas y conclusión) para arribar a la siguiente tesis, resulta irrazonable, desproporcionado la evidente "**omisión**" de la justicia penal de *echarse más de cinco años en ejercicio lícito de la acción y/o sanción penal, pues, no es posible determinar que sin la referida declaratoria de prescripción de la acción penal se hubiera obtenido una decisión de fondo favorable a sus intereses; precisamente, una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal, es que este se realice dentro de un plazo razonable, con el fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales y proteger a la población de la vulneración de los mismos en un Estado social y democrático de derecho.*

¿Quién dice legalmente que las arbitrariedades judiciales deben ser objeto no solo de tutela y estricto cumplimiento como para inferir irrazonablemente que la decisión no se hubiese proferido favorablemente a las pretensiones? Pues el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia negó la posibilidad de resolver de fondo el proceso, obstaculizando la búsqueda del resarcimiento de los perjuicios causados.

Se trata, pues, de una cuestión en la cual se adolece material e irrazonablemente de una *mínima recolección del acervo probatorio, incluso, con abierto desconocimiento de las reglas de la sana crítica* (típico, **defecto fáctico**).

En suma, pues, la demanda de reparación no solo advirtió, sino que probó, principalmente, por parte de la administración de justicia su evidente *morosidad, negligencia y dilación injustificada* contrarios con los fines de un *orden social justo* (Preámbulo constitucional), así como la postura "omisiva" principalmente contraria de la rama judicial en relación con los fines de la *función administrativa*<sup>2</sup>. ¡Grave!

**2.** Al no plantear y desarrollar racional y, discursivamente el problema jurídico conforme lo indicado y, probado en la demanda<sup>3</sup> la **Sección Tercera Subsección B del Consejo de**

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia SU090/18, entre otras.

<sup>2</sup> **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los **principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Negrillas, fuera de texto

<sup>3</sup> Resulta pertinente, poner de presente entre otros aspectos modales, lo expuesto en el líbello: **VIGESIMO PRIMERO.** La señora Ana Lyda Espinosa Váfara en su calidad de Juez veintitrés Penal Municipal de Depuración de Santiago de Cali, como el despacho de la Fiscalía No. 50 Local de Santiago de Cali y demás funcionarios judiciales involucrados dentro del proceso penal por el delito de Lesiones Personales Culposas, con su actuar omisivo y evidentemente negligente, dieron Un tratamiento de morosidad judicial al derecho constitucional y legal a obtener de la administración de justicia una decisión oportuna, privando a mi poderdante injustificadamente del reconocimiento de Una reparación integral por parte de quienes le causaron graves perjuicios materiales y morales con el citado accidente de tránsito del año dos mil dos (2002).

La actuación de los funcionarios está siendo investigada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a cargo de la Doctora Ruth Patricia Bonilla Vargas, en virtud del denuncia instaurado el día veinte (20).

**Estado**, por derivación defectuosa e incoherente en el racionamiento judicial en últimas su conclusión sin duda, resulta impertinente y, más grave, principalmente, desconociendo en condiciones injustificadas *las formas propias de cada juicio* (penal) a partir del artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas(...) Carta Política colombiana. Tanto así, que no *resuelve de fondo* el problema y permite que se surta la prescripción, afectando en debido forma los derechos y las garantías judiciales de las víctimas<sup>4</sup>, tal problema o cuestión objeto de demanda, bajo una proposición irrazonable desde el punto de vista jurídico-constitucional:

*(...) En tales circunstancias, la declaración de la prescripción de la acción penal no impedía a los demandantes iniciar un proceso ordinario de responsabilidad patrimonial extracontractual de naturaleza civil en contra del tercero considerado por ellos civilmente responsable.* p. 19 sentencia, subrayas, fuera de texto

Como tal, ese argumento no justifica su conclusión al tratarse de una dilatación injustificada. Es más, o menos, "condicionar" el *daño antijurídico* por parte de la administración de justicia a que, el demandante, prescindiera del acusado por la falta de celeridad en el proceso (penal), lo que va en contravía de los principios de seguridad jurídica y, debido proceso (judicial), principalmente porque la acción penal se inició en contra del conductor. Y, por consecuencia *prima facie* "superar" más de cinco años (del ejercicio legítimo de la acción penal del *jus puniendi*) **término razonable y de ley**, para que, **se profiera decisión de fondo sobre la situación** como plantea de manera errática el Consejo de Estado; de ahí, su planteamiento más fácil, (el demandante) **podía interponer otra acción (...) y no lo hizo**. Por un lado, se trata de una aparente hipótesis donde incluso, puede hablarse de un atentado *sui generis* contra la seguridad jurídica de los demandantes, más cuando contraria la máxima de hacer realidad los fines que persigue la administración de justicia en tanto en cuanto imperativa y constitucionalmente debe (*debe ser*) ajustarse a los mínimos postulados de la función administrativa: *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones* (artículo 209 Carta Política colombiana), y, en concreto, la consecución de un *orden social justo* (Preámbulo constitucional). Y, por otro, el demandante no tenía el deber constitucional y, menos, legal de prescindir del acusado en los términos que el Estado, calificara como una disyuntiva para justificar la ineptitud del sistema judicial (luego, de sobrepasar el máximo de ley, como quedó probado) como tampoco, esperar "**tardíamente**", un fallo de fondo. ¡Grave!

Todo, simple y, lisamente en brindar estricta seguridad jurídica y, ante todo, garantías judiciales.

---

del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), radicado bajo la partida número 2010 01524-00. p 20 demanda, subrayas, fuera de texto.

<sup>4</sup> Los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Las Palmeras Vs. Colombia Sentencia de 6 de diciembre de 2001.

¿Por qué la demandada no reprochó el abuso del derecho por parte de la jurisdicción? Simplemente, fundada en la tesis caprichosa a simple vista de que (el demandante) **podía intentar interponer acción en la jurisdicción civil (...) y no lo hizo**. Es pues, la inferencia inmediata e irrazonable en términos jurídico-constitucionales planteada en su lugar; en una especie de razonamiento o silogismo jurídico que, no está llamado a "garantizar" su propia conclusión. Y, peor, concluye en una simplificación excesiva y burda del problema jurídico, en la forma probada. Si es así, sencillamente, se rompe el "deber" constitucional (artículo 95): *Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia*; cuestión que, como está probado *in extremo* acató el suscrito incluso en desproporción del principio de igualdad de armas<sup>5</sup> (penal), pues simple y arbitrariamente la rama judicial jugó *motu proprio* en particular<sup>6</sup>, con las formas propias del proceso que dio como resultado la lesión de mi bien jurídico al acceso a la administración de justicia. Una cuestión, sin duda, muy grave frente al Estado social, democrático y de derecho.

**3. Decisión sin motivación.** Recordemos que en el despacho judicial no hay por lo menos, ninguna justificante jurídico-constitucional al interior del proceso penal que acredite la dilación injusta del mismo, pues las garantías judiciales se hacen efectivas cuando se comprende : i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, ii) el derecho a obtener una resolución de fondo de la litis para que se haga un estudio profundo de las pretensiones, el cual se verá reflejado en la obtención de una sentencia motivada, razonable, congruente y fundada en derecho y, iii) el derecho a la ejecución de la sentencia que se profiera, pues exige que el fallo proferido se cumpla y el actor sea reparado en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido<sup>7</sup>.

Así, pues, obra *stricta lex* (estricta legalidad) por parte del apoderado en reivindicación del juicio justo, la pronta administración de justicia y, la primacía del derecho sustancial a juicio del Consejo de Estado se torna improcedente y, más grave, no posibilita ningún tipo de "daño" antijurídico por parte de la administración de justicia dado que, su tesis la condiciona extrañamente a que no se comprobó la pérdida total y definitiva de una oportunidad seria, cierta y definitiva de recuperar por la vía del proceso penal los eventuales perjuicios sufridos por los demandantes **no puede reclamar perjuicios**. Y, por ende, sin duda, premia así los abusos injustificados de la propia administración; Una cuestión no solo injustificable sino típica de denegación material de justicia.

En el caso concreto, nos encontramos con los criterios necesarios para señalar la existencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presenta las siguientes características: *i)* se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a las decisiones judiciales, necesarias para adelantar un proceso o ejecutar una providencia; *ii)* puede provenir de funcionarios judiciales, particulares en ejercicio de facultades jurisdiccionales y empleados, agentes o auxiliares de la justicia; *iii)* comprende un funcionamiento

---

<sup>5</sup> el principio de igualdad de armas hace parte del núcleo esencial de los derechos de defensa, de contradicción, y más ampliamente, del principio del juicio justo." Sentencia C-616 de 2014. Ver, así mismo, la Sentencia C-536 de 2008, M. P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>6</sup> "el mandato en cuestión se desconoce cuándo el legislador concede cierto privilegio o ventaja exclusiva a una de las partes, con la potencialidad de reflejarse en los resultados del proceso, pero, así mismo, en todos aquellos supuestos en que, de suyo, la ley conduce a fortalecer numérica o sustantivamente uno de los dos protagonistas de la controversia, pues ello anula las posibilidades de un juicio equitativo y justo y de una asistencia técnica eficaz." Sentencia C-473-de 2016 M.P Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>7</sup> sentencias T-553 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz

defectuoso o anormal que se proyecta por fuera de los estándares de funcionamiento del servicio, lesionando el derecho de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva; y, iv) se manifiesta de tres formas, a saber, la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente<sup>8</sup>.

En efecto, el Estado con su *irrazonable, prolongado e inseguro plazo (por encima del término máximo de ley para el ejercicio de la acción punitiva)*, incurre en abierto y, manifiesto **daño antijurídico** -como así, quedó probado a lo largo del plenario- por razón del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. De ahí, *a fortiori* cobra relevancia y razonabilidad, poner de presente mediante la acción de amparo, los mandatos constitucionales:

#### **ARTICULO 90.**

*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

Subrayas, fuera de texto.

Sin duda, nos hallamos frente a una *decisión judicial que se apoya en una interpretación contraria a la Constitución Política colombiana (típico, defecto sustancial)*, más, cuando por actuación irregular, desproporcionada e irrazonable la administración de justicia por actos negligentes, ilegales y, contra derecho dieron lugar *sí y sólo sí* a la inoperancia de la institución sustancial de la prescripción del ejercicio de la acción punitiva y, esto conllevó -no por capricho del demandante como pretende hacerlo ver la demandada- sino principalmente por *defectuoso funcionamiento de la propia administración* a la materialización -probada de los perjuicios en el orden material y moral, en cuyo caso es responsable por su propia "inactividad" y las consecuencias negativas que conllevó natural y jurídicamente abusar del propio derecho.

#### **DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: SU VIOLACIÓN INJUSTIFICADA**

En punto concreto, con esta cuestión jurídico-constitucional, resulta pertinente, poner de presente que incluso, para el momento actual hay manifiesta e injustificada **violación** de los derechos fundamentales:

- **Debido proceso** (judicial) en toda su dimensión axiológica y, material; muy en particular, las **formas propias de cada juicio**. En principio, por la demandada.
- **De la administración de justicia** y, la prevalencia del derecho sustancial y, de contera, su pleno acceso en condiciones oportunas y, públicas.

Todo, pues además, hace inferir racionalmente que, la demandada, desconoce injustificadamente el **Principio de buena fe** (artículo 83 Carta Magna) y **confianza legítima** del demandante frente a sus autoridades. A manera de precedente jurídico normativo:

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 15001-23-31-000-2011-00075-02(56676) Actor: MIRYAM MONROY DE HURTADO Y OTROS Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

**Que es necesario que todas las actuaciones de la administración pública se basen en la eficiencia, la equidad, la eficacia y la economía, con el fin de proteger el patrimonio público, la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos, y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado.**

Que con el objeto de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, contribuir a la eficacia y eficiencia de estas y fortalecer, entre otros, los **principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad**, se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley. (...)" -Corte Constitucional Sentencia C562/2015 --negritas y, subrayas fuera de texto-

Lo anterior, sin perjuicio que, en su calidad de Juez Constitucional oficiosa y, legalmente haga reivindicar cualquier otro derecho fundamental constitucional: inclusive, el **derecho a la igualdad material, es decir, iguales ante la administración pública.**

### **PRUEBAS**

Con el fin de servir de pruebas sumarias, aportamos **copias** de:

1. Fotocopia de la demanda de reparación directa por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.
2. Fotocopia del fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del diecinueve (19) de septiembre del año dos mil catorce (2014).
3. Fotocopia de la decisión de segunda instancia por parte de la Sección Tercera Consejo de Estado del dieciocho (18) de noviembre de esta calenda.

### **MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción constitucional por los mismos hechos.

### **NOTIFICACIONES:**

**ACCIONANTE:** Cualquier comunicación la recibiré en el Dirección: Carrera 19 #1A- 05 de Santander de Quilichao.

Número telefónico: 3147308732.

Correo electrónico: galindoisabella638@gmail.com.

**ACCIONADA:** Recibirá las respectivas notificaciones en la Calle 12 No.7-65 Bogotá D.C.

Correo electrónico: [secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co)

Cordialmente,

**ROCIO TAFURTH LASPRILLA**

C.C. No. 34.602.692 de Santander de Quilichao, Cauca.